



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12832/2010/TO1/1/1/EP1/1/CNC16

Reg. n° 714/22

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de A. F. Torres contra la resolución por la que se rechazó su solicitud de acceder al régimen de salidas transitorias y no se hizo lugar a su planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 en este incidente n° **12832/2010/TO1/1/1/EP1/1/CNC16**, caratulado "**TORRES, A. F. s/ recurso de casación**". Se tuvo a la vista la presentación escrita incorporada digitalmente por la letrada Patricia Viviana Croitoru, en su carácter de defensora del condenado. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 469, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo que:**

1. el 16 de marzo de 2022 el juez Peluzzi, como titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 efectuado por la defensa de A. F. Torres y rechazar su incorporación al régimen de salidas transitorias. El magistrado tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado a la pena única de prisión perpetua por ser autor del delito de homicidio *criminis causae* -comprensiva de la impuesta en la misma causa y la dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de La Matanza, provincia de Buenos Aires por tenencia ilegal de arma de guerra, que comprende la pena única de dieciséis años de prisión impuesta el 7 de julio de 1998 en el marco de otro proceso-. A su vez, reseñó que no registra sanciones, mantiene su incorporación al período de prueba, registra calificaciones "diez" de conducta y "ocho" de concepto y que la representante fiscal se opuso



a la pretensión de la defensa. Al resolver, el juez Peluzzi refirió a los impedimentos contenidos en el art. 56 bis, ley 24.660, conforme ley 25.948 -del 12 de noviembre de 2004- y señaló que se trata de lineamientos generales de política criminal, propios de la tarea legislativa, que solo pueden ser impugnados ante la lesión de garantías constitucionales, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, consideró que *“...anticipar legislativamente el carácter disvalioso de una conducta, penándola más rigurosamente por sobre el resto o limitando sus posibilidades de progresividad en la ejecución de la pena, resulta diametralmente opuesto a un supuesto doble juzgamiento, agravamiento de pena, etc. ya que la valoración en una deviene ‘ex ante’ a la comisión del nuevo delito, en tanto que en otra resulta ‘ex post’ a ella”*. Agregó que el fin de resocialización puede obtenerse al interior del ámbito carcelario, mediante las distintas etapas del programa de tratamiento y que el Estado no se encuentra obligado internacionalmente a cumplir dicho objetivo mediante la implementación de institutos de libertad anticipada. Por otro lado, el juez de ejecución penal expresó que no se encuentra vulnerado el principio de igualdad ya que en el caso existe una situación de discriminación objetiva, por el tipo de delito cometido por el condenado. A continuación, defendió su posición mediante la referencia a diversos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal y los casos **“Maidana”**¹ y **“Rios”**² de esta Cámara. En segundo término, el *a quo* indicó que si bien la cuestión de fondo resulta inoficiosa en el caso, la analizaría para evitar eventuales declaraciones de nulidad. En tal sentido, evaluó los requisitos previstos en el art. 17, ley 24.660, el período de tratamiento en el que se encuentra Torres y

1 CNCCC, Sala 2, “Maidana”, rta. el 18 de noviembre de 2021, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, reg. n° 1781/2021.

2 CNCCC, Sala 1, “Rios”, rta. el 9 de junio de 2021, jueces Bruzzone, Días y Morin, Reg. 772/2021.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12832/2010/TO1/1/1/EPI/1/CNC16

sus calificaciones y apreció que los fundamentos esgrimidos por la defensa no tienen entidad suficiente para considerar que el detenido está en *“condiciones de adaptarse a las salidas transitorias bajo el régimen de autodisciplina puesto que sólo ha efectuado un estudio parcial de las condiciones objetivas y subjetivas que deben analizarse al momento de otorgar el presente instituto”*. 2. La defensa particular de Torres interpuso recurso de casación y sostuvo que la decisión es nula, en los términos de los arts. 456 inc. 2 y 123, CPPN. Critica la sentencia por no haberse analizado la progresividad de la conducta de su asistido y por limitarse a resolver sobre la constitucionalidad del art. 56 bis, ley 24.660 cuestionado. A su vez, afirmó que, al contrario de lo sostenido por el *a quo*, se lesionaron garantías constitucionales y que en el art. 18, CN y diversas reglas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, se establecen expresamente los principios de humanidad y progresividad en las penas privativas de la libertad, que operan como pauta orientadora de los órganos estatales que intervienen en la ejecución de la pena, siendo la reinserción de la persona, su finalidad principal. En un mismo sentido, aludió al articulado de la ley 24.660 y a la regla n° 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU y expresó que *“la resocialización no puede darse únicamente en el propio ámbito carcelario pues la concreta progresividad no se alcanza con la obtención de beneficios de alojamiento y estímulos penitenciarios”*. Agregó que las salidas transitorias permiten concretar el fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad y que no resulta válida la distinción del art. 56 bis, ley 24.660 por carecer de base objetiva, encontrarse desprovista de razones para ello y quitarle importancia al comportamiento intramuros. En un mismo

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36370559#328925035#20220526101707459

orden de ideas, citó el precedente “Arancibia”³ de la Sala 2 de esta Cámara y reiteró que *“el legislador estableció una distinción arbitraria por carecer de una objetiva razón de discriminación, lo que determina la vulneración de la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias”*. Asimismo, indicó que la regla cuestionada postula un criterio peligrosista que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, destacó que, a diferencia de lo sostenido por el juez de ejecución penal, la parte sí fundamentó con suficiente entidad acerca de las condiciones de adaptación a las salidas transitorias bajo el régimen de autodisciplina *“a punto tal que el Actuario relevó exactamente las mismas cuestiones respecto a que A. F. Torres mantenía su incorporación al período de prueba en los últimos cinco años del régimen de progresividad en la ejecución de la pena privativa de libertad y el Consejo Correccional calificó a aquél con conducta ejemplar diez y concepto muy bueno ocho.”* **3.** Durante el plazo previsto para el término de oficina, los fiscales Diego García Yomha y María Luisa Piqué realizaron una presentación escrita incorporada digitalmente y solicitaron que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa. Sostuvieron que la decisión del *a quo* no es arbitraria y que su contraparte se limitó a realizar apreciaciones genéricas y abstractas sobre ciertas normas constitucionales, demostrar su disconformidad con la política criminal y a *“propiciar una declaración de inconstitucionalidad con un alcance tal que en realidad equivaldría a una derogación, facultad que no pertenece a la órbita de la jurisdicción en un contexto de control judicial de constitucionalidad difuso y para el caso concreto”*. A su vez, citó diversos precedentes de esta Cámara sobre *“criterios*

³ CNCCC, Sala 2, "Arancibia", rta. el 10 de junio de 2016, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, reg. n° 438/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12832/2010/TO1/1/1/EPI/1/CNC16

interpretativos en relación con el régimen progresivo, la libertad anticipada y los tratados internacionales". 4. Puesto a resolver el caso, cabe recordar que en el citado precedente "Ríos"⁴, con remisión al caso "Losio"⁵, se dijo que "la finalidad esencial –y en consecuencia, no la única finalidad–, de la ejecución de la pena es la 'reforma' y 'readaptación social' de las personas condenadas, esa es la exigencia constitucional (art. 10.3, PIDCP y 5.6, CADH, art. 75, inc. 22, CN), y no la necesidad de la aplicación de un régimen progresivo que contemple mecanismos de liberación anticipada" y que "la categoría utilizada por el legislador para efectuar la distinción en el art. 56 bis, Ley n° 24.660, no resulta irrazonable, y que por este motivo, el principio de igualdad no se ve afectado". Asimismo, se explicó que en esa resolución se sostuvo que "el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, 'sospechosas' por la jurisprudencia y la doctrina" y que éstas son "la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras" y se relacionan con "colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente –e innegablemente– se han encontrado oprimidas, excluidas, han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc.". Además, se señaló que también se indicó que "debe comprobarse si la distinción ocasionó una privación de un derecho fundamental, de manera ilegítima, al grupo de personas afectadas", que "no existe un derecho protegido constitucionalmente a gozar de un régimen progresivo que incluya salidas anticipadas" y

4 CNCCC, Sala 1, "Ríos", rta. el 9 de junio de 2021, jueces Bruzzone, Días y Morin, reg. n° 772/2021.

5 CNCCC, Sala 1, "Losio", rta. el 14 de marzo de 2018, jueces Garrigós de Rébora, Bruzzone y García, Reg. n° 200/18.



que la distinción efectuada **por la regla analizada resulta razonable por receptar delitos especialmente graves**, tal como ocurre en el presente caso. Sentado ello, y como sostuvo la fiscalía durante el término de oficina, se observa que la recurrente no ha logrado demostrar en el recurso de casación interpuesto, la arbitrariedad de la resolución recurrida ni la inconstitucionalidad alegada, cuyos argumentos lucen razonables y en línea con lo sostenido en el citado caso, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión impugnada; con costas (arts. 56 *bis*, ley 24.660; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN). **El juez**

Rimondi dijo: Sobre la cuestión a decidir ya he tenido la oportunidad de pronunciarme en igual sentido que el colega Bruzzone en los precedentes “**Ramón**”⁶ y “**Brizuela**”⁷, por lo que voy a adherir a su propuesta en este caso por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos. **El juez Divito dijo:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de A. F. Torres, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión en todo cuanto fuera materia de agravio. Lo resuelto se dispone con costas atento al resultado (arts. 56 *bis*, ley 24.660; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n°

⁶ CNCCC, Sala 1, reg. 626/2019, rta. el 27/5/2019, jueces Llerena, Rimondi y Jantus.

⁷ CNCCC, Sala 1, reg. 797/2019, rta. el 14/6/2019, jueces Llerena, Rimondi y Jantus.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 12832/2010/TO1/1/1/EP1/1/CNC16

27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36370559#328925035#20220526101707459